IESVS, MARIA, IOSEPH.

APPENDIX, EN LA FIRMA QVE SVPLICA IOSEPH DE AGVERRI INFANZON.

SOBRE OFVSCACION de Deuda.

EN la primera Alegacion fundè, que las Comandas que se suplican inhibir, son vsurarias, y en fraude de vsuras hechas, seu saltim, que la deuda està ofuscada, y que procede esta firma, por quatro fundamentos,

El primero, porque confiessa Iuā del Pla lleva de estas Comādas intereses de a 9. por 100. y el *Fuero Deseantes de vsuris* prohibe, que por Comādas no se pueda llevar interese alguno, en pena de vsura: Sin que encuentre el *Fuero del año 1626. tit. Prohibicion de los cambios fingidos*, que los permite, porque habla en caso diverso.

El segundo, porque dicho *Fuero Deseantes*, prohibe el vēder panes a espera a mayor precio: y aqui se cōfiessa

 pro-

procediò de venta de panes el capital de esta deuda, y q̄ por la espera se lleva excesivos intereses; contra las disposiciones de drecho, y prohibicion de dicho Fuero.

El tercero, porque dado sin perjuicio, que por la dilacion de la paga pudiesse llevar a 9. por 100. Por el pacto que hizo de poder pidir las comandas antes de caer los plaços en que estan incluidas 9331. lib. de los intereses, por la dilacion hasta los años 1665. 66. y 67. quedò con facultad de llevar a 50. por 100. y cōtando hasta el Abril de 1664. q̄ apellidò las comandas, lleva a 17. por 100. cometiendo vsura en el pacto, y en la exaccion.

El quarto, porque aun en caso que huviera aguardado sin pidir hasta que cayeran los plaços, se halla que lleva vsura de vsuras, y interese de intereses, vltra de los 9. por 100.

Contra estos fundamentos se opone por razon de dudar; que de la confesion de Iuan del Pla, de que se vale el Firmante, resulta, que este trato se hizo en Castilla; y segun las Leyes de aquel Reyno, a las quales se ha de estar en este in decissivis, les es permitido a los hombres de negocios llevar a diez por ciento, como se prueba de la *l. 9. tit. 18. lib. 5. recopil.* ibi: *Y que de las contrataciones permitidas, no se pueda llevar, ni lleve mas de a razon de a diez por ciento por año, Matienzo in d. l.* Y que assi no encuentra lo que se pondera en el primero, y segundo fundamento con el *Fuero Deseantes de vsuris*, respecto de ser vsura el llevar a 9. por 100. de comandas, ni por la espera de venta de panes.

Porque se responde, que consta con evidencia, que el trato de que se formaron estas comandas se hizo en Zaragoça. Lo primero, porque aqui se vendieron los panes, de que resulta el capital, como lo confiessa Pla en la 1. y 2. pregunta.

Lo

Lo ſegundo, porque ſe hallan en eſta Ciudad otorgados todos los inſtrumentos, que ſon los quedan el complemento al contrato, y lo prueban con preſuncion vehemente iuris, & de iure, y en eſta queſtion no ſe atienden las leyes del Lugar donde ſe contratò, ſino de aquel a donde ſe otorgaron los inſtrumentos, D. *R. Seſſe de inhibit. cap. 4. §. 11.* ibi: *Et ſic inſtrumentum alibi confectum habebit hic executionem privilegiatam, &c. Port. §. inſtrumentum, num.* 171. ibi: *Quod in Regno vbi inſtrumẽtum confectũ fuit, &c. Monter deciſ. 9. n. 52. quod in loco vbi inſtrumentũ confectum fuit*; atiendeſe al inſtrumento, porque eſte perficiona el contracto, en particular en nueſtro caſo que ſe tratò, ſe avia de cancelar la primera comanda, y ſe avian de otorgar otras tres.

Lo tercero, porque con circunſtancias particulares confieſſa Iuan del Pla en la pregunta 6. y 8. que el trato en que ſe formò el capital, y reditos haſta la cantidad de 25U845. lib. ſe hizo en eſta Ciudad, por medio de Miguel de Iñiguez, que le entregò las librança s, y Ioſeph Tudela, continuando lo que Caſajus avia empeçado à tratar en Madrid.

Lo quarto, porque al Conſejo le conſta por depoſicion de eſtos miſmos tratadores, que el trato, y ajuſte ſe hizo en Zaragoça.

Lo quinto, porque conſta de los Inſtrumentos, que el miſmo Iuan del Pla los otorgò, y que tiene aqui ſu domicilio, y niega, que Caſajus tuvieſſe poder ſuyo para tratar en Madrid ajuſte ninguno.

Ni obſta dezir, que Ioſeph de Aguerri confieſſa en la pregunta 6. que el trato ſe hizo en Madrid mediante Caſajus, y que le ha de dañar eſta confeſion.

Porque ſe reſponde: Lo vno, que no lo dize aſſerti-

 ti-

tive,sino *preguntando, diga , y confiesse si es verdad,que para satisfacion del Capital , y reditos diò a Casajus su Agente en Madrid tres librานças de Cruzada , &c.* Y Iuan del Pla responde, *que en quanto se le haze cargo aver llevado de intereses a* 34.*por* 100.*en esta Corte Simō de Casajus para el confessante , niega el dicho ajuste en ella,ni aver llevado intereses ningunos , ni aver dado tal orden al dicho Casajus para ello*; y prosigue cōfessando, que Tudela,y Iñiguez ajustaron con èl el trato en Zaragoça.Y esta confession a su perjuizio,siendo como es judicial,y jurada,prueba plenissimè,*Obs.item nota* 6. *de postulando,Obs.*3 *.de confess. Port.* §. *accusatio à nu.*34. y elide,y quita qualesquiere presunciones en contrario, quando las huviera,*Sesse decis.*166 *.à num.*1.

Y de la manera que el Iuez del processo criminal a donde se hizo esta confesion, haria merito della por ser plenissima probança, y no de la pregunta, se debe hazer tambien para la concesion de esta firma. De lo qual resulta,que en lo decesivo de esta causa,se ha de estar a los Fueros de este Reyno,en que se fundan el primero, y segundo fundamento.

Y dado,sin perjuizio de la verdad, que este contrato se huviera hecho en Castilla,no se debia atender a las leyes de aquel Reyno,porque fue trato,se incluyeran el capital , y reditos para celar el contrato en comandas de este Reyno,a donde se prohibe llevar por ellas intereses: Y porque no son notorias en este,sino se prueban,como se haze cada dia quando se piden executar instrumentos hechos en otros Reynos,probando que en aquellos tienē rigida execucion, *ex Sesse de inhibit.cap.*4. §. 11 *.num.* 45 . & 46. *Monter decis.*9 *.nu.*49 . & 52. *Port.* §. *instrumentum,nu.*173.

Y

Y quando huvieramos de estar a las leyes de Castilla, con ellas mismas se prueba nuestro intento, porque la dicha *l. 9. tit. 18. lib. 5. recopil.* en todo es concordante a nuestro *Fuero tit. prohibicion de cambios fingidos del año 1626.* y como este permite a los Mercaderes llevar a 9. por 100. del dinero que prestã, aquella permite a 10. tãbien por emprestitos, y cambios en negociaciones permitidas, como resulta de aquellas palabras prohemiales, *Por evitar los daños que resultan de los fraudes de los cambios, de que los Mercaderes, y otros Tratantes vsan, &c.*

Pero no habla, ni tiene lugar quando la deuda no resulta de cambio, sino de venta de granos, ò mercaderias, como en nuestro caso; porque entonces dize *Hermosilla* hablando de dicha ley *glos. 4. l. 10. tit. 1. par. 5. nu. 306.* que no se puede llevar, ni tasar al principio, sino aquel interesse que corresponde a los frutos de la cosa vendida, ibi: *Et taxationem interesse à venditore à principio factam ob defectum solutionis pretij, si correspectiva sit fructibus rei venditæ valere.* Y a este intento dize *Leotardo quæst. 27. nu. 2.* que por la dilacion del precio, no se puede llevar interesse, ibi: *Sane vno casu vsuræ pretij licitæ sunt, & exigi possunt cum scilicet emptor nõ soluto pretio, ex re vendita percipit fructus, hoc enim casu pro modo, & ratione fructuum vsuras deberi receptũ est: tametsi istiusmodi vsuræ proprie vsuræ dici nõ debeant, cum non ex solo tempore tardæ solutionis proveniant, sed ex alia causa, id est ex perceptione fructuum.* Y en el num. 36. dize: *Secundò declaratur, quod diximus non habere locum si res sit sterilis, & nullos fructus ferat quia hoc casu si quid venditor ob dilationem recipiat vsura est.* Aqui procedio de venta de panes, que no fructifican el capital de estas co

 man-

mandas: Luego por la eſpera del precio no ſe puede llevar intereſe alguno.

Y el miſmo *Hermoſilla*, hablãdo del cãbio, ò mutuo, proſigue diziẽdo: *Et Megias in pragm. tax. pan. n. 28. tradidit etiã in mutuo permiti aliquid vltra ſortem capere ob laborẽ creditoris, & Alfonſus Narbona in d. l. 15. tit. 18. gloſ. 4. lib. 5. recopil. n. 17. vbi plures pro hac refert, & tradit taxationẽ poſſe extendi de iure Regio vſque ad* 10. *per tex. in leg. 9. tit. 18. lib. 5. recopil. & in nu. 18. hoc eſſe correctum per d. l.* 15. De donde reſulta, q̃ dicha ley no nos encuentra: lo vno, porque no habla en nueſtro caſo: Lo otro por eſtar corregida.

Y en corroboracion de nueſtro *Fuero Deſeantes de vſuris*, en quanto prohibe no ſe puedan llevar intereſes por comandas, es concordante la dicha *ley* 15. *tit.* 18. *lib.* 5. *recopil.* que diſpone no ſe pueda llevar intereſe alguno por comanda, ò depoſito, como conſta de ſus palabras, ibi: *Y otroſi, que ninguna perſona pueda llevar intereſe alguno del dinero que puſiere en depoſito, en Depoſitarios, ò Mercaderes, ò hombres de negocios, ò que de otra qualquiere manera los preſtare, aunque ſea con color de damno emergente, ò lucro ceſante, ò de otro qualquiere color, ò cauſa,* latè *Narbona in d. leg. nu.* 5. & 9. y proſigue fundando en el num. 18. que por eſta ley eſtà corregida la *dicha l.* 9. De dõde reſulta, q̃ ſi huvieramos de eſtar a las leyes de Caſtilla, con ellas miſmas ſe funda, y prueba lo que ſe dize en el primero, y ſegundo fundamento.

Ni obſta dezir, que eſta ley habla del depoſito real, y no conviene al de nueſtras comandas, que no es real, ſino convencional. Porque ſe reſponde, que aunque regularmente no contienen depoſito real las comandas, en nada ſe diferencian, quando por depoſito real, ò por deu

da se otorgan, assi quanto a la rigida execucion, como quanto a los demas efectos, ni se conocen otros depositos en el Reyno, excepto los q̃ se hazen en alguna Curia, y la regla quod non admititur compensatio in deposito, se entiẽde de la comanda, *Port.§.compensatio, & §.firma à num.*193.

Vltra, de que la razon porque se prohibe llevar intereses por deposito, fundada en que con este contrato, ò instrumento no se palien los vsurarios, conviene a la comanda, pues en este instrumento, (solo se dize (incluyendo el capital, y vsuras que el mutuante quiere llevar) que confiessa tener en comanda, y deposito de Pedro tãta cantidad, disimulando vn contrato ilicito con otro licito, y permitido: como lo pondera *Leotard.de vsuris, quæst.*8. *num.*9. *Qui non omnino simulati sunt, sed simulati, & disimulati simul, qui scilicet sub involucro alterius contractus simulant quod non sunt, & disimulant quod sunt*, Et num.10. *Hic enim sub nomine depositi vsura latet velut Anguis in herva, & inopes suo veneno trucidat.*

Añadese a esto, q̃ es regla cierta, que por dilacion de la paga, no se puede llevar interese, *Scaccia de comer. & camb.§.*1.*quæst.*7.*part.*3.*à num.*1. da la razon: *Quod omnia cambia quibus accedit lucrum solum ratione temporis sunt sicca, & ideo probibita tamquam vsuraria quia tempus non potest parere pecuniam.* Y limitandose esta regla por razon del lucro cesante, *in mercatore qui ostendit Iudici interese, quod fuit passus ratione lucri cessantis, & id concludenter probat*, y estando tasado por ley municipal en algunos Reynos, y en el nuestro la cantidad que se puede llevar, en que casos, y entre que personas: para q̃ conste que se llevan intereses en los casos particulares permitidos que limitã la regla, se ha de declarar el trato

en

en la escritura, para que se vea si se llevan en el caso per mitido: Luego siempre serà verdadero dezir, que por co mandas no se puede llevar intereses, assi segun la dispo- sicion de nuestros Fueros, como segun las leyes de Cas- tilla, caso negado que se huviese de juzgar segun ellas.

Al tercero fundamento, que a mi ver no tiene satis- facion, ni contra el se ofrece razon de dudar, aun aparen te, no le elide, ni encuentra el instar, que aunque contie- ne exceso en los intereses, pudiendo pidir las comandas antes de caer los plaços, de drecho el exceso no vicia el capital, y en las contracartas se limità a no valerse de las comandas, sino por lo que se le debiere: con que exclu- ye los reditos que no huvieren corrido.

Porque se responde: Lo vno, que el exceso en par- te haze abinitio todo el contrato vsurario, segun dicho Fuero *Deseantes*, ibi: *Vltra aquesto pierda el deudo, y la pecunia especificada en el contrato, ò concebida en frau de vsura*, *D. R. Sesse decis.* 301. *à num.* 1. como fundè en la primera Alegacion, desde la pag. 13.

Lo otro, que aunque se huviera de regular esta causa segun las disposiciones de drecho, aviendo pidido todo el capital, y vsuras, como lo ha hecho en este caso Pla, apellidando las comandas, y pidiendo toda la cantidad, se tiene por vsurario el contrato en todo, *Leotard. de vsuris q.* 100. *nu.* 63. & 65. *Scaccia de comer.* §. 1. *quæst.* 7. *par.* 2. *ampl.* 20. *nu.* 28. ibi: *Hæc omnia quæ dixi de sol- vendo capitale, & interesse legitimè probatum, resecatis vsuris, procedant, quãdo creditor in iuditio nõ egerit ad cõ sequendas vsuras, sed egerit solum ad consequendum ca- pitale, seu etiam interesse de iure legitimè debitũ, quia tunc fieret, hæc separatio liciti ab illicito vt creditor consequa- tur licitum: Secus si in iuditio egisset ad vsuras, quia tunc*

per-

perdit etiam capitale. Aqui ha pidido sin limitacion: Luego ha perdido la deuda.

Ni tiene fundamento el dezir, que en la contracarta se limita a pidir lo que se le debiere. Porque la limitacion, solo es a no pidir lo que no huviere cobrado de las librançes por el reconocimiento que haze, que la cãtidad contenida en las librançes, y comãdas, es vna misma, como claramente resulta de las palabras. *Y esto por aquella cantidad, ò cantidades que se me debieren, y huviere dexado de pagar de la dicha librança.* Luego si nada huviere cobrado de las librançes, ha de pidir toda la cãtidad de las comandas en que estàn incluidos el capital, y reditos; y en esta conformidad las pide en el apellido, negando aver cobrado cantidad alguna de las librançes.

Y esto mismo lo declara mas adelante, ibi: *Y declaro, que caso que yo dicho otorgante, ò mis avientes drecho cobràremos la dicha cantidad por entero, ò qualquiere parte della de la dicha comanda, y no de la librança, &c.* revenderà la librança.

Y de la contextura de toda la contracarta se haze esto evidente, pues dize no se valdra de dicha comanda, *sino es en caso q̃ no se le pagare la cantidad de la librança en fin de dicho mes de Agosto*, y en caso que no se pagare realmente, y con efecto, y constare por apoca instrumental averla cobrado toda, ò parte, y no por otra prueba alguna: Dize, que la cobrança de las comandas, *solo se ha de suspender por aquella parte, y cantidad de la carta de pago instrumental, por la qual constare averse cobrado con efecto, porque mi animo es no perjudicarme en el drecho de esta comanda, ni renunciarlo, ni hazer novacion por la aceptacion de dicha librança.* Estas palabras

no

no dàn lugar a imaginar que en las que refiere la Instãcia pudo estar limitada la comanda a no pidir en fuerça della los intereses que no huvieren corrido, valiendose de la comanda antes de caer los plazos.

En particular no haziendose mencion alguna en la contracarta del trato, ni de que en dicha comanda estavan incluidos los intereses por la dilacion de la paga, hasta los años de 65.66.y 67. Y sino vease si puede aver forma para disfalcar estas cantidades que se piden demas en las comandas apellidadas, quando solo admite la cõtracarta, *apocas instrumentales, y no otra prueba alguna.* Vltra, de que siẽdo como es el trato vsurario en su formacion, aunque se limitàra en la peticion, quedaria vsurario, y condenado por tal, segun dicho *Fuero Deseantes*, como se ha fundado en la primera Alegacion desde la pag. 14.

Concluyo este punto ponderando, que aunque en el caso de la *decis.* 301. del *señor Sesse* se declarò en la contracarta, que las 4000. lib. eran de capital, y las 3000. para los intereses por razon del lucro cesante, y que en los apellidos puso la clausula, *salvo justo cuento.* Sin embargo se concediò firma por ofuscacion de deuda, y se confirmò inhibiendo lo executivo de la comanda, cõ motivo de que al principio se señalò cantidad cierta, y se dexò a declaracion del acrehedor, y porque la apellidò: Con mayoria de razon se debe conceder esta (quando no tuviera otro fundamento sino este) en que concurre todo lo dicho, y estamos en terminos mas apretados.

Tampoco es relevante, lo q̃ se opone contra el quarto fundamento, diziendo, que al Consejo le consta por los Tratadores, fue pacto se aviã de extinguir, y cobrar

los

los reditos de la primera librança, que ſe avia de cobrar el año de 65. y que deſcontando eſtos, y no el capital, no ſe lleva intereſſe de intereſes.

Porque ſe reſponde (ſuponiendo que conſte, y advirtiendo, que tambien le conſtarà al Conſejo por la depoſicion de eſtos Tratadores, q̃ el trato ſe concluyò en Zaragoça, y no en Madrid) Lo primero, que eſta inſtancia no ſatisface a la q̃ ſe haze con las 1100. lib. de los gaſtos que hizo Caſajus, que confieſſa Iuan del Pla eſtàn incluidas en eſtas comandas, y tambien lo eſtàn en la comanda de las 10U500. lib. que cancelò dicho Pla, pues en la cancelata ſe reſervò facultad de poderlas cobrar, y no aviendo declarado en ninguna de eſtas contracartas, que era vna miſma cantidad, y que para cobrarlas no ſe valdria ſino de la vna de dichas comandas, fue trato conocidamente vſurario, y en frau de vſura hecho, como ſe pondera en la pag. 16. y 17.

Tampoco ſatisfaze a la partida de las 247. lib. que dize ſe le ſeñalaron por la mala paga que tendrian las libranças, pues puſo pacto de poderlas pidir, como las ha pidido, antes de caer los plaços, ni llegar el caſo de experimentar ſi tendrian dilacion, y mala paga dichas libranças.

Lo ſegundo ſe reſponde, que aunque el pacto fuera de extinguir primero los reditos, queda en ſu fuerça el argumento que ſe haze en el quarto fundamento, de q̃ pide intereſes de intereſes. Porque ſegun confieſſa Pla en la pregunta 10. Vendiò a D. Franciſco Sanz el año 1661. la comanda, y librança de las 5845. lib. Luego ſi ya entonces cobrò dicha cãtidad, que excede a los intereſes corridos, quãdo ſe apellidaron eſtas comãdas, cõſta ſe piden intereſes de intereſes, y cantidad exceſiva a los 9. por 100.

De-

Demas, que siendo cierto en drecho, que la primera paga se entiende hecha por el capital, y no por los intereses ex dictis pag. 19. no encuentra el dezir, que Ioseph Tudela, y Iñiguez ofrecieron lo contrario; porque estos no tuvieron poder para perjudicar al Firmante.

Ex quibus firmam concedendam esse arbitror. Salva, &c. Zaragoça, y Febrero 14. de 1666.

El Dotor Iuan Baptista Gomez Raxo.